



Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, Sentencia de 26 Feb. 2009, rec. 389/2008

Ponente: Castresana García, María de los Reyes.

Nº de Sentencia: 155/2009

Nº de Recurso: 389/2008

Jurisdicción: CIVIL

SEGURO DE AUTOMÓVILES. La acción de aprisionamiento de los dedos al cerrar la puerta del vehículo queda fuera del ámbito del «hecho de la circulación» y, por tanto, fuera de la responsabilidad de la compañía de seguros. COSTAS PROCESALES. No se hace expreso pronunciamiento de las costas causadas en primera instancia por existir doctrina jurisprudencial diversa en casos similares.

Normativa aplicada

TEXTO

En BILBAO, a 26 de Febrero de dos mil nueve

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 4ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ªplanta- C.P. 48001

Tfno.: 94-4016665

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.02.2-06/011745

A.p.ordinario L2 389/08

O.Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 1 (Barakaldo)

Autos de Pro.ordinario L2 30/07

|

|

|



|

Recurrente: Rebeca

Procurador/a: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ

Recurrido: MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS

Procurador/a: PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

SENTENCIA N° 155/09

ILMOS. SRES.

D. FERNANDO VALDES SOLIS CECCHINI

Dña. LOURDES ARRANZ FREIJO

Dña. REYES CASTRESANA GARCIA

Visto en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, el procedimiento ORDINARIO 30/07, procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE BARAKALDO y seguido entre partes: Como apelante Rebeca representada por la Procuradora Sra. Martínez Gonzalez y dirigida por Sr. Fernández Sánchez y como apelada que se opone al recurso MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS representado por la Procuradora Sra. Basterreche Arcocha.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 23 de Noviembre de 2007 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora D. Sonia Ramos Peñin en nombre y representación de Dña. Rebeca contra Mafre Mutualidad de Seguros, debo absolver y absuelvo a la citada compañía demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra con imposición de las costas del presente procedimiento a la parte actora."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el n° 389/08 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D.ª REYES CASTRESANA GARCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda interpuesta por Dña. Rebeca , contra Mapfre Mutualidad de Seguros, como aseguradora del vehículo Peugeot 307 matrículaNNE , propiedad de D. Nazario , en virtud de póliza de seguros de automóviles, en base a considerar acreditado, por el interrogatorio de la actora y la testifical del propietario el vehículo asegurado en la demandada, que el día 17 de septiembre de 2.005, como el propietario del vehículo Peugeot había quedado citado con la actora en las inmediaciones de un Centro Comercial, llegó al lugar con su vehículo, lo aparcó, aunque dejando el motor encendido, y se apeó, siendo que minutos más tarde apareció la actora y se introduce en el vehículo por la puerta trasera izquierda colocando su mano izquierda en el marco de la puerta, de modo que, al intentar el propietario desde fuera cerrarle la puerta, la mano queda atrapada, causándole lesiones que se describen en autos, y, en consecuencia, el siniestro no tiene causa en la conducción o circulación, puesto que el propietario del vehículo (supuesto conductor) ni siquiera se encontraba a bordo del mismo, tratándose de un hecho ajeno y extraño a la conducción del vehículo, en base a lo establecido en los arts. 1.2 y 6 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y arts. 1, 3 y 9 de su Reglamento .

Contra la misma se ha interpuesto recurso de apelación por la demandante Dña. Rebeca alegando una indebida fundamentación jurídica porque el hecho de que no se manejen los mandos de dirección del vehículo no conlleva que estemos al margen de un hecho de la circulación, porque los daños originados por el uso del vehículo, previos, necesarios e inherentes para la puesta en movimiento del vehículo están cubiertos por el seguro al ser hechos de la circulación, que es algo más complejo que conducir y encontrarse el vehículo en movimiento, debiendo de incluirse el uso de los mismos. En segundo lugar, que la sentencia incurre en incongruencia omisiva porque no ha resuelto sobre el título de imputación de la responsabilidad civil de la aseguradora al amparo del Seguro Voluntario, siendo que la póliza de seguro contratada con Mapfre Mutualidad de Seguros lo es en la modalidad de seguros a todo riesgo, y, en caso de duda en la aplicación de la cobertura del seguro, la interpretación debe realizarse a favor el consumidor al entender que tiene cubiertos todos los riesgos derivados del uso del vehículo.

SEGUNDO.- Aún cuando existe doctrina jurisprudencial menor diversa, en el caso de autos, debemos confirmar la sentencia recurrida, puesto que no existiendo controversia en esta alzada sobre los presupuestos fácticos precisados en la sentencia recurrida, queda la acción del aprisionamiento de dedos fuera del ámbito del "hecho de la circulación", de conformidad con el art. 1.4º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que remite a lo que reglamentariamente se define como vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley, y si acudimos al art. 3.1 de l Reglamento 7/2001 de 12 de enero , esta norma define el límite del aseguramiento desde un punto de vista ojetivo, de lo que se considera hecho de la circulación como "... los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener la



aptitud sean de uso común...", siendo evidente que lo que se ha querido proteger con el seguro obligatorio fueron los riesgos de la circulación, no los daños producidos por los coches o los vehículos, puesto que entonces no se habría incluido junto al concepto de vehículo de motor el del hecho de la circulación (STS de 1 de marzo de 1.982). Cuando los daños personales han sido causados por la puerta del coche, pero no derivan de la conducción del vehículo, quedan excluidos del concepto del hecho de la circulación y por tanto quedan fuera de la responsabilidad de la compañía de seguros.

No cabe duda que existe doctrina jurisprudencial menor que considera que si bien el seguro obligatorio cubre el riesgo de la circulación y no cualquier daño que se produzca por un vehículo de motor, las actuaciones directamente unidas con dicha circulación, por mucho que el vehículo todavía no esté en circulación, sí deben entenderse comprendidas dentro de su ámbito (SAP de Girona de 31 de mayo de 2.006), pero en cada supuesto examinado hay que tener en consideración las circunstancias concurrentes, destacando aquí que el vehículo se encontraba parado en un Centro Comercial, y el causante del aprisionamiento fuera del vehículo, en tareas en principio ajenas a la circulación, que es la actividad generadora del riesgo, sin que queda deducir inexcusablemente que en este caso el cierre de la puerta suponga la intención de poner en marcha el vehículo, pues es evidente que no siempre es así.

TERCERO.- Efectivamente, como sostiene la apelante, el pronunciamiento desestimatorio únicamente se refiere al seguro obligatorio (artículo 3 del RD 7/2001, de 12 de enero), no existiendo ninguno respecto del seguro voluntario como la parte actora solicitó en la instancia. Es cierto que al faltar el mismo en la sentencia pudo pedir la recurrente el complemento, con arreglo al artículo 215.2 de la LECn , más al no verificarlo y solicitarlo en la alzada, este Tribunal considera que debe abordarse.

Tantos las Condiciones Particulares como las Condiciones Generales de la póliza de seguro de automóviles están aportadas a autos, que cubre además de la responsabilidad civil de suscripción obligatoria, la responsabilidad civil suplementaria hasta 50 millones de euros, estando definida la cobertura asegurada de ésta en el art. 2 "la Mutualidad cubre, respecto a los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figura expresamente recogida en las Condiciones Particulares", siendo que el art. 25 cubre el exceso de los límites de la cuantía del seguro obligatorio y de los daños ocasionados por los objetos transportados por el vehículo asegurado.

Es cierto que la póliza puede incluir, aquellas otras coberturas del seguro del automóvil que libremente se pacten, de modo que, la posibilidad de pactar una cobertura distinta a la del seguro obligatorio alcanza no solo los aspectos cuantitativos del mismo (propios de los seguros voluntarios de suma o cuantía ilimitada) sino también los cualitativos, de forma que las partes pueden incluir otras coberturas que libremente pacten así como ampliar el ámbito de cobertura del seguro obligatorio, lo que, coincide con la previsión contenida en el artículo 1.2 del Reglamento del Seguro Obligatorio de 12-1-2001 .

También la jurisprudencia distingue las cláusulas que delimitan el objeto y el ámbito del seguro, entre las que figuran las que definen el riesgo y las que determinan el alcance económico, de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, las cuales operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, siendo la diferencia fundamental entre ambas que mientras para las primeras basta que estén destacadas y aceptadas de forma genérica,



por lo que es suficiente el consentimiento general del tomador en orden a la conclusión del contrato para la validez y consiguiente oponibilidad, en cambio las lesivas de los derechos del asegurado requieren la aceptación específica (SsTS 18 septiembre 1999, 16 mayo y 25 octubre 2000).

En base a lo expuesto, cabe considerar que las referencias a los daños causados "con motivo de la circulación del vehículo" y " riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado", se refieren al hecho de la circulación, que es una cláusula delimitadora del riesgo, y, en consecuencia, la exclusión en el ámbito del seguro obligatorio es aplicable al ámbito del seguro voluntario contratado en la póliza de seguro de automóviles, que se acciona, la cual se circunscribe al ámbito del hecho de la circulación.

CUARTO.- En materia de costas procesales de la primera instancia, es de aplicación la excepción contemplada en el art. 394.1º de la LECn ., al existir doctrina jurisprudencial diversa en casos similares, por lo que no ha lugar a imponer las costas procesales de la primera instancia.

Y tampoco las del presente recurso de apelación, atendiendo a la remisión que el art. 398.1º hace al art. 394, ambos de la LECn ., siendo el caso contemplado jurídicamente dudoso por lo expuesto.

VISTOS los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Rebeca , representada por la Procuradora Dña. María Rosario Martínez González, contra la sentencia de 23 de noviembre de 2.007 dictada pro el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barakaldo , en los autos de Procedimiento Ordinario nº 30/07, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente la misma en el único sentido de no efectuar expreso pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en la primera y en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 4 de marzo de 2009, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.